



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



RESOLUCIÓN QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE JII/RA/02/PAN/2009.

ANTECEDENTE:

ÚNICO: La Presidencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió, con fecha día 23 de abril de 2009, copia certificada de la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral, dependiente del Poder Judicial del Estado, dictada en el Expediente No. JII/RA/02/PAN/2009, integrado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la Resolución aprobada por el Consejo General del propio Instituto en su 5ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2009.

MARCO LEGAL:

- I. **Artículo 116, fracción IV, incisos b), c) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente**, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. **Artículos 24, bases V y VII y 82-2 de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducido como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. **Artículos 1, 3, 41, 43, 70 fracciones I, II y IV, 72 fracciones I y VI, 80, 81 fracciones IV y V, 145, 146, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154 fracciones I, II y III, 155, 156, 177, 178 fracciones XXII y XIX, 180 fracciones IV, XII, XVI y XVII, 181 fracciones I, VII, VIII, XX y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 241, 242 fracción I, 245, 246, 247, 249, 254, 255, 256, 258, 259, 456, 464, 467, 476, 477, 478, 488 fracción II, 489, 490, 521, 527, 528, 570, 573, 574, 576 y 577, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. **Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 fracciones I y V, 13, 16 fracciones II y III, 17 fracción I, 18, 21 y 24 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor**, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- V. **Artículos 1, 2, 4 fracciones I incisos a) y b), II incisos a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 28, 29 fracciones I, V, VII y X, 30, 31, 34 fracciones I y VI y 40 fracción I del Reglamento**



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSIDERACIONES:

- I.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II.** Los artículos 24 base VII y 82-2 de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación en los términos de los Artículos 82-1 y 82-2 de esta Constitución. Los Juzgados Electorales serán órganos colegiados especializados de primera instancia en materia electoral, y se integrarán con tres jueces electorales, un secretario de acuerdos y el demás personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento, que conocerán de manera colegiada de asuntos electorales no propios de los procesos electorales y les corresponde resolver en primera instancia sobre los demás asuntos que la ley les señale.
- III.** Los artículos 154 fracción III y 181 fracciones VIII, XX y XXV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en concordancia con los artículos 4 fracción I inciso b) y fracción II inciso a) y 29 fracciones IX y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, disponen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche ejercerá su atribución a través de sus órganos de Dirección entre ellos la Presidencia del Consejo General así como de los Órganos Ejecutivos como es el caso de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, cuyo titular tiene entre sus atribuciones la de cumplir con las instrucciones del Presidente del Consejo General y auxiliarlo en sus tareas; está a cargo del Archivo del Consejo General, así como también se encuentra facultado para expedir copias certificadas de la documentación que obren en el citado archivo y las demás atribuciones que le sean conferidas por el Código de la materia y demás disposiciones complementarias.



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



- IV. Los artículos 476, 477, 478, 488 fracción II, 489 y 577 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche señalan que los Juzgados Electorales se integrarán y funcionarán en la forma prescrita por el artículo 82-2 de la Constitución Política del Estado y por las correspondientes disposiciones del Código; que son órganos jurisdiccionales autónomos en materia electoral que tienen a su cargo la sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 489 del Código de la materia y, al conocer y resolver sobre éstos, serán garantes de que los actos o resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad. Que para garantizar dichos principios sobre los actos y resoluciones de la autoridad electoral, el sistema de medios de impugnación se integra entre otros, con el Recurso de Apelación; que a los órganos judiciales electorales les corresponde conocer en la forma y términos establecidos por el Código ya mencionado sobre el Recurso de Apelación; y los conexos Artículos 570, 573, 574, 576 y 577 del ya citado ordenamiento legal disponen que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos señalados en el Código, podrá interponerse el Recurso de Apelación, para impugnar los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Electoral que no sean impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al Partido Político, Coalición o Ciudadano que teniendo interés jurídico lo promueva, por lo que los Juzgados Electorales son competentes para resolver el Recurso de Apelación que interpongan los Partidos, Coalición o Ciudadanos a través de sus representantes legítimos, de acuerdo con los supuestos de procedencia que en el Código están previstos. Las sentencias que recaigan al Recurso de Apelación tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; dicho Recurso de Apelación será resuelto por el Juzgado Electoral competente dentro de los ocho días siguientes a aquél en que se admitan y las sentencias recaídas serán notificadas, a más tardar al día siguiente de que se pronuncien, al órgano del Instituto que hubiere realizado el acto o dictado la resolución impugnada, por oficio acompañado de copia de la resolución de que se trate.
- V. Con fecha 27 de febrero de 2009, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el escrito de denuncia presentada por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón en su calidad de ciudadano y miembro activo del Partido Acción Nacional, en contra de este mismo Partido Político, Acción Nacional, y de los CC. Asunción Caballero May, Nelly del Carmen Márquez Zapata, ambas en su calidad de dirigentes del referido Partido; Mario Ávila Lizarraga, precandidato a la Gubernatura por el mismo Partido; José Ignacio Seara, Juan Carlos Lavallo Pinzón, en su calidad de funcionarios públicos; Carlos Mouriño Atanes, Juan Carlos del Río González, Luís Ferrer González y Vladimir de la Torre Morín, todos éstos en su calidad de ciudadanos; y finalmente el representante, pastor, obispo, ministro o como se denomine al Jefe de la Iglesia Evangélica señalada en la denuncia en comento, por considerar que dicho Partido Político, así como las personas antes referidas, a través de una serie de actos, infringieron diversas disposiciones legales relativas a actos anticipados de precampaña, lo cual a su juicio constituye motivo de una sanción por parte del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Asimismo, con fecha 6 de marzo de 2009, la Presidencia del Consejo General recibió un escrito de fecha 5 de marzo de 2009, signado por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón, mediante el cual presenta una prueba técnica con el carácter de superveniente consistente en un DVD o cinta de video relacionada con los hechos denunciados. Por tal motivo, los integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a convocatoria de la Presidencia del Consejo General, se reunieron en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche los días 28 de febrero y 10 de marzo de 2009, a fin de analizar la denuncia en términos del artículo 10 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



El día 10 de marzo de 2009, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Dictamen y Proyecto de Resolución respecto de la denuncia interpuesta por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón en contra de diversos ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional, en la que propuso al Consejo General se declarase la improcedencia de la denuncia presentada por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón, remitiéndose en su caso, los expedientes que al efecto se integrasen, a las instancias correspondientes, así como no iniciar procedimiento alguno en contra de los CC. Carlos Mouriño Atanes, Juan Carlos del Río González, Luís Ferrer González y Vladimir de la Torre Morín, por las razones que en el mismo documento se exponen.

- VI.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en su 5ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2009, aprobó la Resolución respecto de la denuncia interpuesta por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón en contra de diversos ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional, en la que se determinó que, los actos denunciados por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón, por lo que respecta al Partido Acción Nacional y los CC. Asunción Caballero May, Nelly del Carmen Márquez Zapata, dirigentes del mismo partido y Mario Ávila Lizarraga, precandidato de dicho partido, eran actos que por su índole correspondían a asuntos o procesos internos de los Partidos Políticos; que por la misma razón eran competencia del mismo Partido Político a través del órgano establecido al efecto, y que el Instituto Electoral del Estado de Campeche no está facultado para conocer y resolver con respecto a dichas controversias a través de sus órganos; asimismo se estableció que, entre las personas denunciadas por supuestas infracciones a diversas disposiciones legales, se encuentran algunas que, por razón de su cargo o carácter, es decir, por tratarse de servidores públicos del ámbito municipal y federal, así como de ministros de culto o religión, como es el caso de los CC. José Ignacio Seara, Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen y Juan Carlos Lavalle Pinzón, Delegado de la Comisión Nacional del Agua en el Estado de Campeche, así como del representante, pastor, obispo, ministro o como se denomine al jefe de la Iglesia Evangélica señalada en la denuncia respectivamente, no son susceptibles de ser sancionadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, careciendo por tanto de toda facultad o atribución legal para conocer y resolver con respecto a los hechos que se les atribuyen. Por tal motivo el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 464 y 467 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y 24 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en los términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, concluyó que lo procedente era integrar los expedientes correspondientes, y remitirlos a la autoridad facultada para tramitarlos y resolverlos en términos de lo dispuesto por los artículos del Código y Reglamento antes señalados.

En virtud de lo anterior y para efecto de dar cumplimiento a los puntos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo de la Resolución emitida por el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche procedió a integrar los respectivos expedientes, mismos que turnó mediante oficios números SECG/648/2009, SECG/649/2009, SECG/650/2009, SECG/651/2009 y SECG/652/2009, todos de fecha 16 de marzo de 2009, adjuntando la copia certificada del escrito de denuncia y del escrito donde se ofrece la prueba técnica consistente en un DVD con el carácter de superveniente, al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional; al Secretario de Gobernación; al Director General de la Comisión Nacional del Agua; al Secretario de la Función Pública y al Auditor Superior del Estado, respectivamente, así como los originales de los citados documentos por medio del oficio número SECG/653/2009 de la misma fecha, al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional.



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



Asimismo se determinó que, en relación a los CC. Carlos Mourriño Atanes, Juan Carlos del Río González, Luís Ferrer González y Vladimir de la Torre Morín, en virtud de haber sido denunciados en su calidad de ciudadanos, y considerando que en la denuncia presentada, a pesar de que a los mismos se les pretendía atribuir responsabilidad con motivo de supuestas infracciones cometidas a disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en dicha denuncia no se precisaban o identificaban de manera particular los actos presuntamente realizados por estas personas, que pudieran constituir infracciones a las disposiciones legales, razón por la cual el Consejo General, en estricto apego a las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminados a salvaguardar a los ciudadanos de los actos innecesarios de molestia por parte de cualquier autoridad, disposiciones que ponen de relieve el principio de prohibición de excesos y abusos en el ejercicio de las facultades discrecionales como es la función investigadora, contemplada en la Tesis S3EL 62/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD, concluyendo que no ha lugar a iniciar procedimiento alguno en contra de las personas antes señaladas, toda vez que no es posible sancionar a una persona en su calidad de ciudadano si no se señala el acto o actos que se supone constituyen una violación a las disposiciones del Código de la materia, que permita establecer una vinculación entre dicho acto y la hipótesis normativa prevista para efectos de determinar la responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 456 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, Resolución que le fue hecha de su conocimiento al C. Pedro Jesús Ocampo Calderón, mediante oficio No. SECG/606/2009 de fecha 13 de marzo de 2009, misma que fue recibida a las 13:10 horas del mismo día, mes y año.

- VII.** El día 16 de marzo de 2009, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche recibió el Recurso de Apelación interpuesto por el Lic. Carlos Eliézer Ancona Salazar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Pedro Jesús Ocampo Calderón en contra de diversos ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en su 5ª Sesión Extraordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2009, por lo que el día 17 del citado mes, se dio aviso al Juzgado Electoral en turno y en esa misma fecha se colocó en los estrados del Consejo General las Cédulas de Notificación “**SE FIJA**” junto con las copias simples del Recurso de Apelación por un período de 48 horas; y fue retirada de los estrados el día 19 de marzo de 2009, así mismo la cédula “**SE RETIRA**” se colocó el día 19 de marzo del 2009. De igual forma, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto, mediante oficio SECG/666/2009 de fecha 20 de marzo del 2009, remitió al Juzgado Electoral en turno el Informe Circunstanciado junto con la documentación que adjuntó el citado actor, así como también la documentación que adjuntó la Secretaría Ejecutiva, procedimiento efectuado en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180 fracción VI, 521, 527 y 528 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- VIII.** Con fecha 23 de abril de 2009, la Presidencia del Consejo General recibió copia certificada de la Sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral dependiente del Poder Judicial del Estado, dictada en el expediente número JII/RA/02/PAN/2009, que en las partes conducentes: “**RESUELVE: PRIMERO:** *Se declaran fundados los agravios expresados en el Recurso de Apelación, interpuesto por el ciudadano Licenciado Carlos Eliézer Ancona Salazar, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, por los razonamientos expresados en la parte considerativa de la presente resolución. SEGUNDO:* *Se revoca parcialmente la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la denuncia interpuesta por el C.*



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



*Pedro Jesús Ocampo Calderón en contra de diversos ciudadanos y militantes del Partido Acción Nacional, aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el día doce de marzo de dos mil nueve, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; revocación que procede en lo correspondiente al considerando V y sus resolutivos Segundo y Sexto, para que emita, en su oportunidad una nueva que sólo aborde el Considerando y Resolutivos antes señalados, con la debida fundamentación y motivación en los puntos revocados en esta sentencia; quedando intocadas las demás partes de la Resolución indicada. **TERCERO:** ...”*

- IX.** En virtud de lo señalado en la consideración anterior y para efectos de dar cabal cumplimiento a la sentencia señalada líneas arriba, respecto de la Consideración V y puntos resolutivos Segundo y Sexto de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche el día 12 de marzo de 2009, resulta procedente entrar al estudio, análisis y desarrollo, tal y como a continuación se señala:

El C. Pedro Jesús Ocampo Calderón en su escrito ocurrió a denunciar al Partido Acción Nacional y a los CC. Asunción Caballero May, Nelly del Carmen Márquez Zapata, dirigentes del mismo Partido y a Mario Ávila Lizarraga, precandidato de dicho Partido, la participación en actos políticos anticipados, es decir presuntamente realizados antes de que el último de los nombrados hubiere obtenido su registro como precandidato, actos que, a juicio de esta autoridad, en términos de lo estipulado por los numerales 80, 81 fracción IV, 245, 249, 254, 256, 259 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, por su índole corresponden a asuntos o procesos internos de los Partidos Políticos, toda vez que se trata de actos directamente relacionados con los procedimientos y actividades que cada Partido Político define libremente para seleccionar a sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; concluyendo que toda controversia surgida durante el desarrollo de dichos procesos o mecanismos de selección interna de precandidatos y candidatos relacionada con los actos o actividades que para tal efecto realicen los Partidos Políticos y que sea planteada por sus mismos militantes, por supuestas infracciones a las disposiciones legales, como es el caso de las relativas a la obligación a cargo de los militantes de los Partidos Políticos de no realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda política antes de obtener su registro como precandidato del Partido de que se trate, la violación a lo anterior le corresponde conocerla y resolverla única y exclusivamente al Partido Político, a través del órgano establecido de acuerdo a sus normas internas, como lo es el caso de sus respectivos Estatutos, con lo cual se garantizan los derechos de sus propios militantes, en virtud de ser su competencia directa tal como ya ha sido debidamente asentado.

En tal virtud, es pertinente determinar con fundamento en los numerales antes citados del Código de la materia, así como lo dispuesto en los artículos 16 fracción II y 24 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente que, por lo consiguiente, el Instituto Electoral del Estado de Campeche no es la autoridad facultada para conocer y resolver con respecto a dichas controversias a través de sus órganos, ya que dichos militantes, simpatizantes o afiliados, para el caso de encontrarse en una situación como la que se está planteando, deberán acudir ante las instancias internas del propio partido. Toda vez que la Junta General y el Consejo General respectivamente, este último como autoridad electoral en términos de lo exigido en los artículos 24 base I de la Constitución Política del Estado de Campeche y 80 párrafo último del Código en comento, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los Partidos Políticos en la medida y términos que establezca la propia Constitución Política del Estado, el Código de la materia y las demás leyes que resulten aplicables.



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



En atención a los razonamientos manifestados en el párrafo anterior, éste Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche consideró necesario declarar improcedente la denuncia presentada por el C. PEDRO JESÚS OCAMPO CALDERÓN ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y los CC. ASUNCIÓN CABALLERO MAY, NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA y MARIO ÁVILA LIZARRAGA, precandidato del Partido Acción Nacional, en virtud de que éste Consejo General carece de atribuciones legales para conocerla y resolverla, conforme a lo previsto en los numerales 80, 81 fracción IV, 245, 249, 254, 256, 259 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 16 fracción II y 24 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor.

Asimismo, este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo establecido por los artículos 154 fracción I, 155, 178 fracción XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor; 4 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toma en consideración en relación con todos y cada uno de los numerales señalados en el párrafo anterior, que como órgano máximo central de dirección del Instituto responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, cuenta con dos tipos de atribuciones encaminadas al cumplimiento de sus fines como autoridad electoral: las atribuciones explícitas, que son aquellas que se encuentran establecidas expresamente por el Código de la materia y demás disposiciones aplicables y que le permiten remediar de manera inmediata cualquier situación irregular que ponga en riesgo los bienes o valores tutelados por las normas electorales, y las facultades o atribuciones implícitas, que son las que a pesar de no encontrarse señaladas de manera expresa o literal en algún artículo o dispositivo legal o reglamentario, resultan de la interpretación sistemática y funcional de las mismas disposiciones de la normatividad aplicable, constituyéndose como necesarias para hacer efectivas las primeras y logrando, de esta forma, un estado de completa legalidad en las determinaciones del propio Consejo General, estando facultado para dictar los Acuerdos que resulten necesarios para hacer efectivas sus atribuciones. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”. De ahí que, como se señala en el párrafo anterior, se considera necesario turnar el expediente a las instancias del Partido Acción Nacional para los efectos legales correspondientes, por lo que, con fundamento en los artículos 24 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor, y 181 fracción XXV del Código en cita, deberá instruirse al Secretario Ejecutivo de este Consejo General a efecto de que integre los expedientes que correspondan en relación con el Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y las CC. ASUNCIÓN CABALLERO MAY y NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, turnando Copia Certificada de los documentos a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político, en su calidad de órgano responsable de la vigilancia del proceso interno para la selección de candidatos, a fin de que determine lo conducente, notificando a este Instituto la resolución que emita para los fines señalados en los artículos 452 inciso a) y 453 incisos a) y e) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche en vigor);



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



así como en relación con el C. MARIO ÁVILA LIZARRAGA, precandidato del Partido Acción Nacional, turnarlos a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional en su calidad de órgano responsable de la vigilancia del proceso interno para la selección de candidatos, a efecto de que proceda en los términos legales que correspondan, de conformidad con lo estipulado en el artículo 254 y, en su caso, 259 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, debiendo notificar al Instituto Electoral del Estado de Campeche la resolución que emita.

- X. Es de reiterarse que la presente Resolución se emite en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral, dependiente del Poder Judicial del Estado, en el expediente número JII/RA/02/PAN/2009, como se indica en la parte considerativa de la misma, así como por lo dispuesto en los numerales 178 fracción XXIX, 490, 577 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 29 fracciones IX y X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche; de igual modo, es de indicarse que la misma, se encuentra debidamente fundada y motivada en todas y cada una de sus partes, en virtud de que fue elaborada conforme a las exigencias de las disposiciones legales aplicables y su estructura cumple con lo exigido por el numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, toda vez que están conformados por los Apartados de: **ANTECEDENTES; MARCO LEGAL; CONSIDERACIONES y PUNTOS RESOLUTIVOS**. En el apartado de **ANTECEDENTES** se menciona el desarrollo del Procedimiento; en el apartado de **MARCO LEGAL** se relacionan los artículos de todas y cada una de las disposiciones legales aplicables al asunto materia de la Resolución; en el de **CONSIDERACIONES** se desglosan los razonamientos lógico jurídicos desarrollados y esgrimidos por la autoridad resolutora con el señalamiento de los preceptos legales aplicables, dando origen al contenido de los **PUNTOS RESOLUTIVOS**. En virtud de lo anterior, se garantiza la correcta emisión de la resolución, tomando en consideración y respetando todas las condiciones, requisitos, elementos, circunstancias y demás disposiciones a que se debe sujetar toda autoridad para emitir un acto, brindando de esta manera la certeza o seguridad de que tal Resolución se encuentra, sin lugar a dudas, apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a los principios rectores de la función electoral consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche. Sirven de fundamento a lo anterior, las Tesis Relevantes emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros a continuación se transcriben:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN”

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.”

“AUTORIDADES ELECTORALES. LA INDEPENDENCIA EN SUS DECISIONES ES UN GARANTÍA CONSTITUCIONAL.”

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.”



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



***“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN
PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN
SU TEXTO.”***

- XI.** Por todos y cada uno de los razonamientos debidamente fundados y motivados de las Consideraciones anteriores del presente documento, este Consejo General, en su carácter de órgano máximo de dirección, propone que se declare improcedente la denuncia presentada por el C. PEDRO JESÚS OCAMPO CALDERÓN ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y los CC. ASUNCIÓN CABALLERO MAY, NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA y MARIO ÁVILA LIZARRAGA, en virtud de que carece de atribuciones legales para conocerla y resolverla, conforme a lo previsto en los numerales 80, 81 fracción IV, 245, 249, 254, 256, 259 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 16 fracción II y 24 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; así también, se instruya al Secretario Ejecutivo para que integre los expedientes y los turne a las instancias correspondientes del Partido Acción Nacional, en la forma y términos señalados en la Consideración anterior. No se omite advertir que lo que aquí se ha vertido coincide con el contenido de la Resolución aprobada por el Consejo General el día 12 de marzo de 2009, razón por la cual el envío de documentos a que se hace referencia fue cumplido con oficios números SECG/648/2009 y SECG/653/2009, de fechas 16 de marzo de 2009, girados a la Presidencia de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Acción Nacional por el titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, lo que hace innecesario un nuevo envío. Por otra parte, se reitera y confirma la integración de los expedientes realizada por el Secretario Ejecutivo y que fueron turnados mediante los citados oficios, a efecto de que la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Acción Nacional conociera y determinara en relación a la citada denuncia, con lo cual ha quedado debidamente demostrado que con la emisión de esta Resolución se dá cabal cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral, dependiente del Poder Judicial del Estado, en el Expediente número JII/RA/02/PAN/2009, resultando procedente aprobar la Resolución formulada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 178 fracción XXIX, 464 y 467 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, 2, 3, 16 fracción II y 24 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, y 4 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche. Asimismo se propone que, con fundamento en el artículo 181 fracciones I, XX y XXV del citado ordenamiento legal se instruya al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita copia certificada de la presente Resolución al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral, dependiente del Poder Judicial del Estado, con motivo del Recurso de apelación instaurado en el expediente número JII/RA/02/PAN/2009, y notifique al C. Pedro Jesús Ocampo Calderón y en términos en el artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, para todos los efectos legales que correspondan.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, Y EN CUMPLIMIENTO DE LO ORDENADO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO ELECTORAL DEPENDIENTE DEL PODER



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL



JUDICIAL DEL ESTADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JII/RA/02/PAN/2009, ES DE RESOLVERSE Y, POR LO TANTO SE:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara improcedente la denuncia presentada por el C. PEDRO JESÚS OCAMPO CALDERÓN en contra del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y de los CC. ASUNCIÓN CABALLERO MAY, NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA y MARIO ÁVILA LIZARRAGA, en virtud de que el Instituto Electoral del Estado de Campeche carece de atribuciones legales para conocerla y resolverla, con base en todas y cada una de las Consideraciones expuestas en el presente documento.

SEGUNDO: Se confirma en todos sus términos el contenido del oficio SECG/648/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche y las CC. ASUNCIÓN CABALLERO MAY y NELLY DEL CARMEN MÁRQUEZ ZAPATA, enviado a la Comisión Nacional de Elecciones del propio partido político en su calidad de órgano responsable de la vigilancia del proceso interno para la selección de candidatos, con base en los razonamientos señalados en las Consideraciones de la I a la XI del presente documento.

TERCERO: Se confirma en todos sus términos el contenido del oficio SECG/653/2009 de fecha 16 de marzo de 2009, signado por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en relación con el C. MARIO ÁVILA LIZARRAGA, enviado a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, con base en los razonamientos señalados en las Consideraciones de la I a la XI del presente documento.

CUARTO: Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que remita copia certificada de la presente Resolución al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral, dependiente del Poder Judicial del Estado, con motivo del Recurso de apelación instaurado en el expediente número JII/RA/02/PAN/2009, para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos señalados en la Consideración XI del presente documento.

QUINTO: Se instruye al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que notifique la presente Resolución al C. Pedro Jesús Ocampo Calderón y en términos del artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche al Representante Propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General de este Instituto, para todos los efectos legales que correspondan, con base en los razonamientos señalados en la Consideración XI del presente documento.

SEXTO: Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Estado.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 3ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE 2010.